



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM.: XXX/XXXX

JUZGADO: Familiar Oral del
Distrito Judicial de Cancún,
Quintana Roo.

CARPETA FAM: 42/2020.

CARPETA FAMILIAR NÚMERO 42/2020.
EXPEDIENTE NUM: XXX/XXXX.
JUICIO: VIA ORAL DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
XX
XX XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX X
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
ACTORA: XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX
XXXXXXXXXX.
DEMANDADO: XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX
XXXX
MAGISTRADA: MARIANA DÁVILA GOERNER.

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, **siendo las once hora con treinta y siete minutos del día XXXXX XX XXXXX XXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXX**, encontrándome presente en audiencia pública como Titular de la Séptima Sala especializada en Materia Familiar y Familiar Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con Sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo fecha y hora señalada para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia correspondiente al Dictado de la Resolución, en la Carpeta Familiar número **42/2020**, formada con motivo del recurso de **apelación interpuesto por ambas partes**, por la ciudadana **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** y el Ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, así como la **apelación adhesiva interpuesta por el ciudadano XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX**; todas en contra de la **sentencia que resuelve el incidente de pretensiones de fecha XXXXXXXX X XXX XX XXXXX XX XXX XXX XXXXXXX**, dictada por el Juez Familiar Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el expediente **XXX/XXXX**, relativo al **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX**, promovido por la ciudadana **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** en contra del Ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX**, así como el juicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX** promovido por el último en contra de la primera, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Que la Sentencia interlocutoria en esta vía impugnada de fecha **XXXXXXXX X XXX XX XXXXX XX XXX XXX XXXXXXX**, resolvió mediante la emisión de **XXXXX** resolutive esencialmente sobre la **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX** del menor hijo de las partes de iniciales **X.X.X.**, conservando ambos padres la patria potestad sobre el mismo. Así mismo se estableció el régimen de convivencia de ambos padres, así como la cantidad y obligaciones para el cumplimiento de la pensión alimenticia a favor del menor hijo de las partes, compensación económica favor de la ciudadana **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** y, los tratamientos psicoterapéuticos que deberán someterse las partes.¹

¹Las partes esenciales de los resolutive se detallan a continuación:

- PRIMERO.-** La procedencia parcial del Juicio oral de **XXXXXXXXXX** promovido por la ciudadana **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en representación de su menor hijo con iniciales **X.X.X.**, en contra el ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX**, así como el juicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX** promovido por el último en contra de la primera, por las razones antes expuestas.
- SEGUNDO.-** Se declaró de manera definitiva la **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX** del menor hijo de las partes de iniciales **X.X.X.**, conservando ambos padres la patria potestad sobre el mismo; así mismo se estableció el régimen de convivencia de ambos padres y toda vez que se declaró custodia compartida, en este régimen de custodia no se establece pensión de alimentos a cargo de ninguno de los padres, por lo que cada uno de ellos hará frente a los gastos ordinarios que el menor ocasione cuando se encuentre en su compañía.
- TERCERO:** Se condenó al ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX** a cubrir en su totalidad los gastos escolares que genere el menor hijo de las partes, en el mismo nivel educativo en que se encuentra actualmente el menor, consistente en estudios, inscripción, reinscripción, útiles, uniformes y demás gastos;
- CUARTO.-** Se condenó al ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX** al pago de una casa habitación en favor del menor hijo de las partes hasta que este cumpla la mayoría de edad, en las mismas condiciones y similar al costo de renta que actualmente cubre el mismo;
- QUINTO.-** Se condenó al ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX** al pago de la cantidad de **XXXXX XXX XXXXX** quincenales en concepto de apoyo económico a favor de la ciudadana **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, por el término de **XXXX XXXX X XXXXX** meses, a partir de que cause ejecutoria la presente resolución;
- SEXTO:** Se ordenó a los ciudadanos **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX**, así como al menor con iniciales **X.X.X.**, quien será llevado por el progenitor que detenta la custodia en ese momento, a someterse a un tratamiento psicoterapéutico que les permita lograr un equilibrio emocional y logren un adecuado manejo en sus emociones.

SEGUNDO.-Inconforme con la resolución anterior, ambas partes interpusieron **recurso de apelación contra la sentencia de fecha XXXXXXX X XXX XX XXXXX XX XXX XXX XXXXXX**; señalándose fecha y hora para la audiencia de formulación de agravios, audiencia que se celebró y en la cual se formularon los respectivos agravios, así como la contestación a los mismos a cargo de su contraparte y también en el momento procesal oportuno las manifestaciones del Ministerio Público. Por otro lado, en dicha audiencia de formulación de agravios, el ciudadano **XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXX** expresó agravios respecto de su **apelación adhesiva** y se vertió la contestación a los agravios, a cargo de la parte antagonista. En virtud de lo anterior, se dejó en estado de dictar sentencia la que el día de hoy se pronuncia atendiendo al interés que el Estado tiene en la niñez, resolución la cual se debe interpretar de manera integral a las referencias contenidas en los pie de página de la versión impresa los cuáles no se leen en este momento, pero sí forman parte integral del fallo, como si fuera un solo cuerpo. Lo anterior con fundamento en el artículo 894 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Quintana Roo, en virtud de los principios de oralidad, intermediación, igualdad, publicidad, concentración y continuidad; sentencia que se dicta y la cual se debe interpretar de manera integral a las referencias contenidas en los pies de página de la versión impresa los cuáles no se leen en este momento, pero sí forman parte integral de la sentencia, como si fuera un solo cuerpo; resolución que ahora se pronuncia atendiendo a los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

La competencia de esta Autoridad quedó precisada en el auto de inicio de fecha **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXX**, aunado al sometimiento tácito de las partes a esta propia autoridad.²

SEGUNDO.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

La apelante **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** expresó por conducto de su mandataria judicial los agravios que le causa la determinación recurrida, manifestaciones que obran íntegramente en la grabación de audio y video correspondiente de la audiencia de fecha **XXXXXXXXXX XX XXXXX XXX XXXXXXXXX XXX**³.

²Artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reformados mediante Decreto número 133; 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y;

Acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y re-adscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicados ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio del año dos mil dieciséis; y el acuerdo de fecha seis de octubre de ese mismo año por el que se reorganizan las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

³Dichos agravios fueron **esencialmente** los siguientes:

- I. Causa agravio a la actora y a su menor hijo, el resolutivo **segundo y sexto** de la interlocutoria de mérito, en virtud de que el juez de primera instancia manifestó que la **XXXXXXXX** del menor de **XXXX XXXX** se otorga a ambos padres y debe ser de una semana y una semana para cada progenitor. Argumento basado en que el juez sostiene que **el estudio psicológico que no pudo llevar a cabo, en virtud de la corta edad del menor**. Siendo relevante que en **la preparación de la escucha del menor** que se realizó mediante un ejercicio con ambos padres, se dedujo que el menor hijo de las partes de iniciales **X.X.X.** tiene cariño a ambos padres y se encuentra contento con su progenitor al llevarse a cabo las convivencias paterno filiales. Dichos argumentos del *A quo* carecen de todo estudio de hermenéutica jurídica, ya que no se puede decretar alguna custodia con base a un ejercicio de esa naturaleza. Cabe señalar que **no se practicaron estudios socioeconómicos, ni psicológicos en el menor** y actualmente si hay herramientas que puedan realizarse respecto de la edad del menor.
- II. Se solicitó la intervención del Ministerio Público, así como del Juez por el **posible“XXXXX XXXXXXX XXX XXXXX”** que se ejerce por las personas que conviven con el menor en el domicilio del padre, las nanas de nombres **XXXXX XXXXXXXXX XX XXXXX XXXXXXXX X XXXX XXXXXXX XXXXXXX XX XXXXX**, las cuales le estaban causando al niño temor. **Dicha circunstancia no fue resuelta por la autoridad competente, así como las fotografías que se exhibieron**. Cabe resaltar que dicha circunstancia se le hizo saber al padre y lejos de prever el bienestar del menor, le causó molestia. Respecto de dicha circunstancia, **el juez se abstuvo y dejó sin efectos los estudios socioeconómicos y argumento que no fue posible practicarlos**, lo cual no es acatado a derecho, toda vez que, de autos se desprende que el **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXX**, se allegó de la contestación de la Licenciada **XXXXXX XX XXXXX XXXXX XXXXXXX**, en el que



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM.: XXX/XXXX

JUZGADO: Familiar Oral del
Distrito Judicial de Cancún,
Quintana Roo.

CARPETA FAM: 42/2020.

Así también, la contraparte **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX** por conducto de su mandatario judicial expresó los agravios que le causa la determinación recurrida en su apelación y apelación adhesiva, manifestaciones que obran íntegramente en la grabación de audio y video correspondiente⁴.

Finalmente se tuvieron por hechas las manifestaciones **del ministerio público** quien solicita se valoren las constancias y pruebas en el expediente, emitiéndose una resolución conforme a Derecho, prevaleciendo el interés superior del menor hijo de las partes con iniciales **X.X.X.**

TERCERO. - SUPLENCIA DE LA QUEJA.

No obstante los agravios formulados por la parte apelante, tomando en consideración que en la determinación recurrida se afectan los intereses y el derecho del menor de edad hijo de las partes contendientes, toda vez que en el juicio de origen se han realizado pronunciamientos vinculantes con la **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX**, así como la pensión alimenticia otorgada a favor del **menor de edad con iniciales X.X.X.**, resulta necesario que

informa fecha de programación el **XXXXXXXX XX XXXXX XX XXX XXX XXXXXXX**. Al respecto el incidentado no había llevado las fotografías y el croquis de la vivienda. Con lo anterior se deja al menor en estado de indefensión que debe estar asistido por un adulto en virtud de su edad y condición de invalidez para cubrir por sí mismo sus necesidades –como lo ha estado al cuidado de la madre y su familia-, ya que el padre está fuera de la ciudad.

Aunado a lo anterior, la profesionista **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX**, en las **valoraciones psicológicas de fecha XXXXXXXXX XX XXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXX**, se hace entrever las condiciones psicológicas del padre del menor, en cual padece de ausencia de papá. Aunado a que el ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX** miente u omite en los antecedentes médicos, en cuanto al control psiquiátrico, ya que de autos se desprende que obra receta médica expedida a su favor, aunado a que se estuvo internado en "**XXXXX XXXXX**" y practica "**XXXXXXXXXX**".

Por todo lo anterior, se pide que se evite la alienación parental que con la custodia de una semana un padre y una semana el otro se generaría, se vuelva a dictar **una nueva orden para estudios socioeconómicos, psicológicos y adicionalmente se pide que el ciudadano XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX, se sujete a tratamiento psicológico ya que la señora XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX** pelagra y no queremos que sea una estadística.

⁴Los agravios del Ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX**, por propio derecho y en representación de su menor hijo, fueron esencialmente los siguientes:

- I.-Causa agravio la resolución objeto de la apelación tanto al demandado, como a su menor hijo, el **resolutivo tercero** –relativo a la condena a cubrir la totalidad de los gastos escolares-, el **resolutivo cuarto** –relativo a la condena en el pago de una casa habitación en favor del menor hijo de las partes hasta que se cumpla la mayoría de edad- y **resolutivo sexto** –relativo a terapia psicoterapéutica ordenada a las partes, así como al menor hijo de iniciales **X.X.X.**- de la interlocutoria de mérito, en virtud de que el juez de primera instancia debe emitir una resolución sin estereotipos, ya que **la obligación de pensión es para ambos padres en la medida de sus posibilidades**. Sustenta lo anterior el registro jurisprudencial número 2012503 (Alimentos, la obligación de proporcionarlos dentro de las relaciones paterno-filiales surgen de la patria potestad), lo anterior, apoyado en los hechos de que la madre tuvo un trabajo como instructora en un centro deportivo y es Licenciada en Mercadotecnia, ello no obstante que no se le pueda acreditar ingreso alguno, ello no es suficiente para liberar a madre de cubrir con sus obligaciones, siendo indebido el absolverta de su obligación. Así también la compensación económica, ingresos y obligación a cargo de ambos padres tiene sustento en la tesis aislada con registro 2021274 (Guarda y custodia compartida, protección más amplia del interés superior de los menores), con criterio reiterado en cuanto a las obligaciones inherentes a la patria potestad, relativa a los alimentos de menores, en donde el Juez o Tribunal decreta una custodia compartida, atento a los principios de justicia y proporcionalidad que rigen la obligación alimentaria, deberá resolver analizando los ingresos de ambos padres, la forma y porcentaje en que cada uno deberá satisfacer los gastos extraordinarios que surjan. En consecuencia, se debe modificar la sentencia.
- II.- Como **segundo agravio** se formula que **la guardia y custodia es mejor si existen dos para responder**, ya que el interés superior del menor se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparte, ya que se armonizan los derechos del padre y de la madre, siendo aplicable al caso concreto el registro jurisprudencial 2007477; de ahí que, si el menor estará en igualdad de tiempo con cada parte, **la obligación de la educación y la habitación debe recaer en partes iguales**. De lo anterior, es que procede modificar la resolución para que cada uno de los progenitores le proporcionen al menor casa habitación, así como para que compartan de acuerdo a sus posibilidades los gastos escolares.
- III.- El **tercer agravio** es la **doble condena que se le impone al padre del menor**, con fundamento en el artículo 845 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y jurisprudencia que versa sobre la equidad e igualdad de género. Ya que por una parte el *A quo* determina que no se establece pensión -dentro de ese concepto se encuentra previsto la casa y los estudios del menor- y por el otro lado, emite una obligación, siendo que ambos deben contribuir equitativamente conforme al registro jurisprudencial 169002, que refiere que en los alimentos es indebida la doble condena a favor de una persona.
- El **cuarto agravio**, consistente en que **la terapia se realice con colaboración** de ambos se pide que ésta sea a cargo de un **profesionista independiente** y no a cargo del centro Familiar.

Los **agravios de la apelación adhesiva interpuesta por el ciudadano XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX**, por propio derecho y en representación de su menor hijo, son esencialmente los siguientes:

1. Para efectos de mejorar los argumentos contenidos en la resolución que se impugna, **se solicita replicar y tener por reproducidas las manifestaciones vertidas por esta parte en la réplica a los agravios** formulados por la apelante **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX**, los cuáles se robustecen al solicitar que se tome en consideración las constancias que obran en el expediente y no las simples manifestaciones de la parte contraria, de las que se advierte que el padre del menor hijo de las partes es apto para detentar la custodia, tal como se acredita en la conclusión de la perito del Centro de Convivencia Familiar supervisada, conclusión en la que se deja claro que ambos padres son aptos, sin inclinarse por ninguna de ellas en preferencia.

se proceda al análisis de la resolución impugnada atendiendo al interés de aquél, tal como lo previenen las tesis que a continuación se transcriben:

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.⁵y;

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.⁶

CUARTO.- PRONUNCIAMIENTO.

De las constancias de autos y del medio óptico que se analiza a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, se procede a analizar los **agravios de las partes** en un orden diferente al propuesto y supliendo la deficiencia de la queja privilegiando el interés superior de la niñez del menor hijo de las partes con iniciales **X.X.X.**, con fundamento en el artículo 619 y 882, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado⁷; advirtiéndose en relación al **AGRAVIO SEGUNDO de la parte actora en el juicio natural, hoy apelante**, en el que hace valer que la sentencia emitida por el *A QUO*, **sin que obraran el desahogo de la prueba de trabajo social** que permitiera contar con los elementos suficientes para determinar la custodia en favor de alguna de las partes.

A fin de constatar los elementos que tuvo el *A quo* para emitir la resolución hoy impugnada por ambas partes y determinar la imposibilidad materialmente del desahogo de los estudios socioeconómicos ordenados, se analizan integralmente las siguientes constancias y actuaciones:

⁵Época: Novena Época, Registro: 184216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/6, Página: 672.

“Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

⁶Época: Novena Época, Registro: 175053, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167.

“La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

⁷**Artículo 619.-** La sentencia que dicte el Tribunal Superior de Justicia, se limitará al estudio de los agravios vertidos por el apelante, excepto cuando se trate de cuestiones que debieron ser hechas valer de oficio por el Juez de origen.

Artículo 882.- En los mismos asuntos con la salvedad de las prohibiciones legales...

En todos los asuntos de orden familiar los jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

...



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM.: XXX/XXXX

JUZGADO: Familiar Oral del
Distrito Judicial de Cancún,
Quintana Roo.

CARPETA FAM: 42/2020.

1.- Audiencia de preparación de escucha de menor y ejercicio que realiza el juez oral de primera instancia en audiencia de fecha XXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX.⁸

2.- Original del oficio CCFS/1020/2019, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve⁹, mediante el cual remite el Informe de Servicio de Evaluación psicológicas realizadas a las partes, así como la constancia respecto del menor X.X.X.

3.- Audiencia de fecha XXXXXXXX XX XXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX (constancia procesal a foja XXX de autos).¹⁰

4.- Relacionado con los ESTUDIOSSOCIO-ECONÓMICOS, obra a foja XXX de autos, el original del oficio de fecha XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, suscrito por la Licenciada XXXXXXXX XX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema DIF de Benito Juárez.¹¹

5.- Original del escrito de fecha XXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, suscrito por la C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX (fojas XXX a la XXX de autos);¹²

6.- Original del escrito de fecha de presentación XXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, suscrito por el C. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX (fojas XXX a XXX de autos);¹³

7.- Original del Informe contenido en el oficio XXXX/XXXX/XXXX, de fecha XXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, suscrito por Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo (fojas XXX a la XXX de autos).¹⁴

8.- Acuerdo de fecha XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, mediante el cual el Juez de instrucción en mérito, ordena la designación de un

⁸ Audiencia de preparación de escucha de menor y ejercicio que realiza el juez oral de primera instancia en audiencia de fecha XXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, en donde comparece el Ministerio Público de la Adscripción y la asistencia del Oficial de menores, adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema DIF, de Benito Juárez (constancia procesal a foja XXX de autos).

⁹ Original del oficio XXXX/XXXX/XXXX, de fecha XXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, suscrito por el Licenciado XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX⁹, mediante el cual remite el Informe de Servicio de Evaluación psicológicas realizadas a los ciudadanos XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX, así como la constancia respecto del menor X.X.X., documentales signadas por personal adscrito al Centro de Convivencia Familiar Supervisada (acordados mediante proveído de XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, que obra foja XXX de autos).

¹⁰ Audiencia de fecha XXXXXXXX XX XXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, en la cual se efectúa la ratificación de contenido y firma de las VALORACIONES PSICOLÓGICAS a cargo de la Psicóloga XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX (constancia procesal a foja XXX de autos).

¹¹ Relacionado con los ESTUDIOSSOCIO-ECONÓMICOS, obra a foja XXX de autos, el original del oficio de fecha XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, suscrito por la Licenciada XXXXXXXX XX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema DIF de Benito Juárez, al cual obra anexa copia debidamente cotejada de la Tarjeta Informativa de fecha XXXXX XX XXXXXXXX XX XXX XXXXX XXX, suscrito por la C. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX, Trabajadora Social, adscrita a la referida Procuraduría. Cabe hacer énfasis que en dicha tarjeta se hizo constar que respecto de la vista de trabajo social a XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, en Av. XXXXXXXXXXX, XXXXX X, número interior XXXX, Condominio XXXXX, XXXXX XXXXX, sm.XXX, manzana X, lote X-XX, lo siguiente: "...que se acudió a la Av. XXXXXXXXXXX, sm.XXX y no se ubicó el condominio XXXXX XXXXX XXXXXX, por lo que se solicita que proporcionen fotografías del lugar para llevar a cabo la diligencia solicitada". Respecto de la visita al ciudadano XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXX, en la Unidad Condominal X XXX XXXXXXX nivel del condominio denominado XXXXXXXXXXX XX, ubicado en el lote XX, manzana XXX, smz.XXX, se informó: "...que se acudió al domicilio proporcionado del C. XXXXXXXXXXX, donde personal de la caseta de seguridad se estuvo comunicando al departamento del C. XXXXXXXXXXX, el cual al parecer no se encontraba...";

¹² Original del escrito de fecha XXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, suscrito por la C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, mediante el cual proporciona su nuevo domicilio a partir del XXXXXXX XX XXXXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX y adjunta impresiones fotográficas y croquis para la ubicación exacta de dicho domicilio (fojas XXX a la XXX de autos);

¹³ Original del escrito de fecha de presentación XXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, suscrito por el C. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX, mediante el cual señala el domicilio en el que habita y anexa croquis de localización y fotografías (fojas XXX a XXX de autos);

¹⁴ Original del Informe contenido en el oficio XXXX/XXXX/XXXX, de fecha XXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, suscrito por el Licenciado XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual proporciona los informes relativos a las convivencias celebradas durante los días XX, XX, XX, XX XX XXXXXXXXXXXX; XX, XX, XX, XX XX XXXXXXXX, todos del XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX (fojas XXX a la XXX de autos).

trabajador social a su cargo a fin de que realice los **ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS** a las partes;¹⁵

9.- Original del escrito y anexos, suscrito por **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, que obran de la foja **XXX** a la **XXX** de autos;¹⁶

10.- Original del Informe contenido en el oficio **XXXX/XXXX/XXXX**, suscrito por el Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo (fojas **XXX** a la **XXX** de autos).¹⁷

11.- Original del escrito suscrito por **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX** (fojas **XXX** a la **XXX** de autos);¹⁸

12.- Original del oficio de fecha **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXXX**, suscrito por la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema DIF de Benito Juárez, al cual obra copia debidamente cotejada de la tarjeta Informativa de fecha **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXXX**, suscrito por la C. **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX**, Trabajadora Social, adscrita a la referida Procuraduría.¹⁹

13.- Original del escrito de fecha de presentación **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, suscrito por **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX** (fojas **XXX** y **XXX** de autos).²⁰

14.- Original del escrito de fecha de presentación **XXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, suscrito por **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX**(fojas **XXX** a la **XXX** de autos);²¹

15.-Original del oficio de fecha **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, suscrito por la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema DIF de Benito Juárez, al cual obra copia debidamente cotejada de la Tarjeta Informativa de fecha **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, suscrito por la C. **XXXXXXXXXX**

¹⁵ Acuerdo de fecha **XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual el Juez de instrucción Familiar Oral del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, ordena a la Delegada de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños Adolescentes y la Familia, del Sistema DIF, Benito Juárez, para que en el término de tres días a partir del que reciba el oficio, designe un trabajador social a su cargo a fin de que realice los **ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS** a las partes en el presente asunto (foja **XXX** de autos)

¹⁶ Original del escrito y anexos, de fecha de presentación **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, suscrito por **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, mediante el cual entre otras cuestiones refiere: "...solicitó a su señoría se asigne día y hora para la visita del estudio socioeconómico, toda vez que la funcionaria que debe hacer la visita de nombre **XXXXXXXX XXXXXXX**, acudió a mi domicilio el día sábado **XX XX XXXXXXXXXXXX aproximadamente a las XX:XX hrs, sin embargo la suscrita no me encontraba en el domicilio...**"; escrito y anexos obran de la foja **XXX** a la **XXX** de autos;

¹⁷ Original del Informe contenido en el oficio **XXXX/XXXX/XXXX**, de fecha **XXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, suscrito por el Licenciado **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual proporciona los **informes relativos a las convivencias** celebradas durante los días **XX, XX, XX, XX XX XXXXXXXXXXXX**; y **XX XX XXXXXXXXXXXX**, todos del **XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX** (fojas **XXX** a la **XXX** de autos).

¹⁸ Original del escrito de fecha de presentación **XXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, suscrito por **XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXX**, mediante el cual solicita entre otras cuestiones, tener por fenecido el plazo otorgado a la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF, Benito Juárez y dictar sentencia respectiva (fojas **XXX** a la **XXX** de autos);

¹⁹ Original del oficio de fecha **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXXX**, suscrito por la Licenciada **XXXXXXXX XX XXXXXXX XXXXXXX**, Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema DIF de Benito Juárez, al cual obra copia debidamente cotejada de la tarjeta Informativa de fecha **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXXX**, suscrito por la C. **XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXX**, Trabajadora Social, adscrita a la referida Procuraduría. Cabe hacer énfasis que en dicha tarjeta se hizo constar que respecto de la **visita de trabajo social** para el desahogo del **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO** a **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, en Unidad Condominial **X XXX XXXXXXX XXXXX**, del condominio denominado **XXXXXXXX XX**, ubicado en lote **XX**, manzana **XXX**, smza **XXX**, informó: "...que se acudió al domicilio proporcionado de la C. **XXXXX** en el cual personal de seguridad de la unidad condominial donde habita la C. **XXXXX**, refirió que la C. **XXXXX** no se encontraba en su vivienda...". Respecto de la vista de trabajo social para el desahogo del **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO** a **XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXX**, en la Av. **XXXXXXXX, XXXX X**, número interior **XXXX**, Condominio **XXXXX, XXXXX XXXXX**, sm. **XXX**, manzana **X**, lote **X-XX**, informó: "...que se requiere se proporcionen fotografías del domicilio del C. **XXXXXXXXXX**, así mismo un croquis o referencias del mismo...";

²⁰ Original del escrito de fecha de presentación **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, suscrito por **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, mediante el cual entre otras cuestiones refiere que el menor hijo de las partes paso navidad en compañía de ambos progenitores en la ciudad de **XXXXXXXX, XXXXX XXXXXXX** y anexa fotografía (fojas **XXX** y **XXX** de autos).

²¹ Original del escrito de fecha de presentación **XXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, suscrito por **XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXX**, mediante el cual solicita entre otras cuestiones imponer a la ciudadana **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, alguna de las medidas de apremio y anexa copia simple del informe de investigación de fecha **XXXXX XX XXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, del caso **XXX-XX-XX-XX-XXXX-XXXX** (fojas **XXX** a la **XXX** de autos);



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM.: XXX/XXXX

JUZGADO: Familiar Oral del
Distrito Judicial de Cancún,
Quintana Roo.

CARPETA FAM: 42/2020.

XXXXXXXX XXXXXX XXXX, Trabajadora Social, adscrita a la referida Procuraduría.²²

Respecto de las documentales públicas listadas previamente con los números 2, 4, 7, 8, 10, 12 y 15, estas al ser documentales públicas se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 291, fracción II y 323, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de Quintana Roo²³. Ahora bien, respecto de las manifestaciones contenidas en los diversos escritos listados previamente con los números 5, 6, 9, 11, 13 y 14, se les otorga el carácter de confesión con fundamento en el artículo 399 del Código Procesal Civil, para el Estado de Quintana Roo²⁴. Las instrumentales públicas consistentes en las audiencias u actuaciones detalladas en los numerales 1 y 3, se valoran de conformidad con el artículo 406 y 954²⁵ del código adjetivo en el Estado.

Del análisis integral de las constancias antes detalladas, se califica **fundado parcialmente el agravio segundo** en estudio -formulado por la parte actora en el juicio natural-, haciendo énfasis en que la **necesidad e importancia de ordenar dicha prueba ya había sido fundada y motivada en autos por el Juez de instrucción** en fecha **XXX XX XXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**²⁶, que obra a foja **XXX** de autos, así como por el Juez Oral de Primera Instancia, en audiencia de fecha **XXXXXXXX XX XXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**²⁷. Siendo de la relatoría que se constata (contrario a lo que argumenta el Juez Oral de Primera Instancia en audiencia de **XXXXXXXX X XXX XX XXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXX**), que en ningún momento la Delegada de la Procuraduría de protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema DIF de Benito Juárez, **manifestó imposibilidad material** para llevar a cabo dichos estudios que le fueron solicitados, sino por el contrario como ha sido detallado en las constancias que se analizaron integralmente, **es causa atribuible a las partes para que el desahogo no se haya podido efectuar al no encontrarse en sus domicilios, al momento que acudió el personal adscrito a la Procuraduría de mérito y no a un hecho de imposible realización** como motiva el *A Quo para dejar sin efectos los referidos estudios y dar apertura a la etapa de alegatos en términos*

²²Original del oficio de fecha **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, suscrito por la Licenciada **XXXXXX XX XXXXX XXXXX XXXXXXXX**, Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema DIF de Benito Juárez, al cual obra copia debidamente cotejada de la Tarjeta Informativa de fecha **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, suscrito por la C. **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX**, Trabajadora Social, adscrita a la referida Procuraduría. Cabe hacer énfasis que en dicha tarjeta se hizo constar que respecto de la visita de trabajo social para el desahogo del **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO** a **XXXXX XXXXXXX XXXXXXXX**, en la Unidad Condominial **X XXX XXXXXXX XXXXX**, del condominio denominado **XXXXXXXX XX**, ubicado en lote **XX**, manzana **XXX**, smza **XXX**, se informó: "...que se acudió al domicilio proporcionado de la C. **XXXXX** en el cual personal de seguridad de la unidad condominial donde habita la C. **XXXXX**, refirió que la C. **XXXXX** no se encontraba en su vivienda...". Respecto de la vista de trabajo social para el desahogo del **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO** a **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX XXXX**, en la Av. **XXXXXXXX, XXXX X**, número interior **XXXX**, Condominio **XXXXX**, Vista **XXXXX**, sm.**XXX**, manzana **X**, lote **X-XX**, se informó: "...que se requiere se proporcionen fotografías del domicilio del C. **XXXXXXXXXX**, así mismo un croquis o referencias del mismo...";

²³"Artículo 291.- La ley reconoce como medios de prueba:

...II.- Documentos públicos;"

"Artículo 323.- Son documentos públicos:

...II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;"

²⁴"Artículo 399.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquiera otro acto de juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba."

²⁵"Artículo 406.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena."

"Artículo 954.- Es instrumento público el registro del procedimiento oral; probará el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el Juez Oral y los actos que se llevaron a cabo. Tendrá valor probatorio para los efectos del procedimiento, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se aprueba que fue alterado."

²⁶Al proveer lo siguiente:

"En otro orden de ideas, toda vez que es facultad de las Autoridades Jurisdiccionales intervenir en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad y de alimentos, y velar por el Interés Superior de los menores de edad siendo un principio de rango constitucional implicado en los derechos de los infantes, con fundamento en el artículo 280, 281, 880 y 881 del Código de Procedimientos Civiles y 990 Bis del Código Civil ambos del Estado; en relación con el artículo 4 cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester de esta Autoridad ordenar que se practique el estudio socioeconómico (sic.) los ciudadanos **XXXXX XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXX**..."

²⁷Constancia procesal de audiencia (foja **XXX** de autos): "TODA VEZ QUE AÚN QUEDAN PENDIENTES LOS **ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS** SE DIFIERE LA AUDIENCIA DE JUICIO HASTA EN TANTO OBREN EN AUTOS LOS INFORMES DE DICHOS ESTUDIOS..."

del artículo 942 fracción II, del Código procesal Civil en el Estado. Por lo anterior, es el juez natural quien debe cerciorarse de recabarlos medios probatorios indispensables para determinar lo conducente de modo integral y completo sobre las pretensiones , haciendo uso si es necesario de los medios de apremio que le establece el artículo 89 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Quintana Roo; ello con el fin de establecer las modalidades de custodia, cuidado y visita más benéficas para el menor, sin que sea sostenible sustentar la determinación en dar prioridad al principio de celeridad, para dejar de cerciorarse de su desahogo.

Con lo anterior es evidente que la resolución apelada se emitió sin recabar los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor hijo de las partes contendientes en relación con su guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física. Máxime, las manifestaciones de la parte actora apelante en el sentido que existe un probable riesgo del menor por parte de sus cuidadoras, por lo que la obtención de dichos ESTUDIOS SOCIO-ECONÓMICO, resulta fundamental y es un elemento que puede incidir en la determinación del régimen de custodia, como en el monto de la pensión alimenticia. Esta determinación que se emite aplicando el criterio contenido en la Jurisprudencia en materia Civil, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis II.2o.C. J/17, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el rubro: “**MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**”²⁸Con número de registro 18529”

Cabe referir que la importancia en la realización del ESTUDIO SOCIOECONÓMICO de las partes, se ordenó para conocer de manera objetiva el entorno social, costumbres, condiciones cualitativas del nivel de vida del menor (es decir las condiciones físicas en que vive el menor con cada uno de sus progenitores) y también respecto del alcance cuantitativo de riqueza, lo cual se advierte indubitablemente en el acuerdo de fecha XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXXX, mediante el cual el Juez de instrucción Familiar Oral del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo (a foja XXX de autos), ordenó que dicha evaluación deberá versar “sobre la capacidad económica y riqueza de los

²⁸ MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y “CUSTODIA” DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez natural la reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor o menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física. Por consiguiente, si bien diversos tribunales federales han sostenido como criterio preponderante que cuando se trata de menores de corta edad, lo más benéfico para su desarrollo físico-emocional y su estabilidad psicológica es que queden bajo el cuidado de la madre, no obstante tal predisposición debe aplicarse en forma moderada y no indiscriminadamente en todos los casos, porque resulta patente el deber del juzgador de tomar en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto. Así, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia, a pesar de existir, como se anotó, la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para tener bajo su cuidado a dichos menores, precisamente, porque si bien ello tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en tanto, casi siempre, corresponde a la madre su atención y cuidado, lo relevante consiste en que reviste mayor trascendencia el interés supremo del o los menores involucrados, en mérito de que las actividades de ambos padres son complementarias de la atención y cuidado de aquéllos. Entonces, en orden con lo precedente, deviene innegable la necesidad de recabar oficiosamente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que si éstos no se aportaron, debe ordenarse a la Sala Familiar que mande reponer el procedimiento a efecto de que, como se precisa, el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social, en relación con ambos padres y, por lo que hace al infante, en materia de psicología, así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del anterior Código Civil para el Estado de México (actualmente 4.96), para de esa forma contar con los elementos propicios a fin de estar en las condiciones básicas que permitan al juzgador primario y a la autoridad de alzada conocer de manera objetiva su entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar, costumbres y educación, incluso, en su caso, la conservación de su patrimonio, para resolver lo más benéfico sobre la guarda y custodia de todo menor, lo que el Estado debe realizar para que la sociedad no resulte afectada en casos como el indicado, máxime si lo anterior es de orden público.



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM.: XXX/XXXX

JUZGADO: Familiar Oral del
Distrito Judicial de Cancún,
Quintana Roo.

CARPETA FAM: 42/2020.

promoventes, el nivel de vida en los dos últimos años, así como la capacidad para desempeñar algún trabajo” lo anterior para estar en aptitud de determinar en igualdad, respecto de las controversias planteadas, cuestión que de manera directa repercutirá en el quantum que se fije de la pensión alimenticia. Con base a los anteriores conceptos y como un elemento de valoración en relación al contenido del artículo 850 y 851 del Código Civil del Estado²⁹ que establece “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, **el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes**”, es relevante el resultado de dicho estudio socioeconómico para advertir integralmente **las condiciones económicas de cada una de las partes en el presente asunto y su capacidad económica respecto del cumplimiento de la obligación alimentaria para su menor hijo.**

Al respecto de lo anterior, la doctrina y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. A su vez, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad deberá darse cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre el acreedor y el deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto; en ese sentido y considerando que de la sentencia apelada, se desprende que no obran en autos como parte de las pruebas necesarias ordenadas de oficio consistentes en los **ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS de las partes, las cuáles son indispensables para conocer el entorno social del menor en los domicilios de sus progenitores y con base a ello, determinar su custodia definitiva y elementos auxiliares para la cuantificación del pago de una pensión alimenticia definitiva en su favor.** Por lo que, la determinación de la Juez Oral en el sentido **requiere certeza**, elemento indispensable para resolver la *litis* en el particular. Lo anterior con fundamento en el artículo 4º Constitucional, en relación al artículo 1º de la Convención Americana de los Derechos Humanos y numeral 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.³⁰

Finalmente, cabe hacer mención que con las constancias detalladas en la presente resolución con número 7, 10 y 13, en las cuales se detallan las convivencias entre el ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX** y su menor hijo, se tiene por inoperante el criterio del *A QUO* de prevalecer el principio de celeridad para dejar sin efectos los

²⁹“Artículo 850.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.”

“Artículo 851.- Si sólo algunos tuvieren esa posibilidad, entre ellos se repartirán el importe de los alimentos, y si sólo uno la tuviere él cumplirá únicamente la obligación.”

³⁰ **CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

referidos estudios, toda vez que el interés superior de la niñez se encuentra salvaguardado al efectuarse de manera regular las convivencias.

Ahora bien, en adición a lo anterior y toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en concordancia al artículo 1º Constitucional y el contenido de la jurisprudencia de aplicación obligatoria con el número de registro 2011430, cuyo rubro es el siguiente. **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** y, de la revisión integral de constancias del presente expediente se hace evidente que no se cuenta con suficiente material probatorio para aclarar la existencia de una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, por lo cual el **A Quo** deberá recabar las constancias consistentes en copia certificada del expediente con número de caso **XXX-XX-XX-XX-XXXX-XXXX**, del índice de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, unidad de atención a Delitos contra la mujer, iniciada por el delito de violencia familiar en agravio de la ciudadana **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, ello con apoyo en los artículos 280, 281, 880 y 881 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado³¹. Máxime que de autos es notorio el cumplimiento efectuado en autos a la resolución dictada dentro del juicio de amparo número **XXX/XXXX-X**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito, en el Estado de Quintana Roo, el cuál obra a fojas **XXX** a la **XXX** de autos y en la que se constatan diversas medidas de protección dictadas a favor de la ciudadana **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**.

En tal virtud con apoyo en el contenido de los referidos artículos 880 y 881 del Código adjetivo Civil y al tratarse en los **de dos supuestos anteriores elementos necesarios que implican una cuestión de orden público e interés general y no de exclusivo interés para las partes**, que mira, en realidad, al esclarecimiento de la verdad y en beneficio del interés superior del menor **X.X.X.**, debiendo predominar la verdad material sobre el resultado formal se considera indispensable subsanarse tal inconsistencia, por lo que esta Sala Especializada en Materia Familiar y en Materia Familiar Oral estima apegado a derecho **REVOCAR la sentencia en esta vía impugnada y dejar sin efectos la sentencia de fecha XXXXXXX X XXX XX XXXXX XX XXX XXX XXXXXXX**, para ordenar al juez la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** con fundamento en los artículos 280, 281, 880 y 881 del Código de Procedimientos Civiles³² y numeral 990 Bis del Código Civil -para el caso del

³¹”**Artículo 280.-** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier bien o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

En casos de violencia familiar, el Juez admitirá las pruebas preconstituidas que se encuentren en poder de la parte actora o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación.”

“**Artículo 281.-** Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”

³² **Código de Procedimientos Civiles.**

“Artículo 280.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier bien o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

En casos de violencia familiar, el Juez admitirá las pruebas preconstituidas que se encuentren en poder de la parte actora o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación.”

“**Artículo 281.-** Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”

“**Artículo 880.-** Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”

“**Artículo 881.-** El Juez de Primera Instancia estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad, de alimentos y violencia familiar decretando las medidas que tiendan a preservarla y a protegerla, así como a sus miembros, tutelando el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de los miembros del núcleo familiar y su patrimonio.



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

interés superior de la niñez-, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo³³; en relación con el artículo 1º y 4º de la Carta Magna³⁴, realice lo siguiente:

- Se recabe de oficio los **ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS de los ciudadanos XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX y XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX**, prueba indispensable para contar con mayores elementos que permitan determinar la *litis* en el presente asunto. La evaluación deberá versar sobre las condiciones de vida –cualitativamente- en las cuáles se desenvuelve el menor **X.X.X.**, la capacidad económica y riqueza que cuentan los nombrados progenitores, el nivel de vida en los dos últimos años, así como la capacidad para desempeñar algún trabajo. Lo anterior, apercibiendo a las partes para que la autoridad practicante pueda llevar a cabo la diligencia en fecha y hora que se determine para ello, pues la tardanza en la práctica de dicha diligencia es en detrimento del interés superior de la niñez del menor **X.X.X.**
- Asimismo, con fines que el **material probatorio que integran las actuaciones sean suficientes para aclarar la existencia de una situación de violencia,**

En todas las controversias en que esté inmerso el interés superior del menor, el juez deberá escucharlos, pudiendo contar con la presencia de los padres y del Oficial de Menores de Edad, a criterio del juez.”

³³ **Artículo 990 Bis.**- Para los efectos del presente Código se considerará como interés superior de la niñez, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal, sin estereotipos ni condicionamientos de género;

II.- Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de la personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- El fomento de la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de la persona menor de edad de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables, debidamente suscritos y ratificados por México.”

³⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM.: XXX/XXXX

JUZGADO: Familiar Oral del
Distrito Judicial de Cancún,
Quintana Roo.

CARPETA FAM: 42/2020.

vulnerabilidad o discriminación por razones de género de la Ciudadana **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, se recaben las constancias consistentes en copia certificada de las constancias que integran el expediente con número de caso **XXX-XX-XX-XX-XXXX-XXXX**, del índice de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, unidad de atención a Delitos contra la mujer, iniciada por el delito de violencia familiar en agravio de la ciudadana **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**.

Hecho lo anterior, se resuelva el presente asunto con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada, justipreciando todos los elementos de convicción que obren en autos y **considerando los principios rectores del Código consistentes en la perspectiva de género, la igualdad y el interés superior de la niñez**, de conformidad con lo que establece el contenido del artículo **2º del Código Civil para el Estado de Quintana Roo**³⁵. Asimismo, al fijar la cantidad definitiva que en su caso pudiera corresponder con motivo de la procedencia de una pensión alimenticia definitiva respecto de cada uno de los acreedores alimentarios deberá en su resolución **ponderar el quantum**. Finalmente, se hace notar que en audiencia de **XXXXXXXX XX XXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, se reservaron las excepciones y/o defensas, para estudiar al momento de dictar sentencia.

En virtud de lo anterior, **no resulta procedente el análisis de los restantes agravios formulados por las partes**, por lo que por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** y queda sin efectos la sentencia de fecha **XXXXXXXX X XXX XX XXXXX XX XXX XXX XXXXXXX** en esta vía impugnada, conforme a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en los términos indicados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase por conducto de la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia de este Distrito Judicial, copia certificada de esta resolución y su medio óptico al juzgado de origen; para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad devuélvase el expediente original al Juzgado Familiar Oral y archívese la presente Carpeta Familiar como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Así lo resolvió y firma **MARIANA DÁVILA GOERNER**, Magistrada Numerario Titular de la Séptima Sala Especializada en Materia Familiar y Familiar Oral.- DOY FE.

³⁵ Artículo 2.- Las leyes del Estado se aplicarán a todos los habitantes de Quintana Roo sin distinción de personas cualquiera (sic) sea su sexo, o nacionalidad, estén domiciliadas en el Estado o se hallen en él de paso.

Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Se tendrán como principios rectores del presente Código, la perspectiva de género, la igualdad y el interés superior de la niñez."